



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## **Incidente de Incumplimiento de Sentencia.**

### **Expediente:**

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/016/2017 y su acumulado TEECH/JDC/017/2017.

### **Actoras Incidentistas:**

[REDACTED]

### **Autoridad Demandada:**

Ayuntamiento Municipal de El Parral, Chiapas.

### **Magistrado Ponente:**

Mauricio Gordillo Hernández.

### **Secretaria de Estudio y Cuenta:**

Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; seis de julio de dos mil dieciocho.

**Vistos** para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Incidente de Incumplimiento de sentencia emitida de seis de junio de dos mil dieciocho, derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/016/2017** y su acumulado

TEECH/JDC/017/2017, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED], y,

## **R e s u l t a n d o**

**I. Antecedentes.** Del cuadernillo incidental y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, las ciudadanas [REDACTED]  
[REDACTED], en su calidad de regidoras por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del referido Ayuntamiento por impedirles el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, así como por conductas constitutivas de violencia política de género.

**2. Sentencia.** En sesión pública de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el Juicio Ciudadano descrito en el párrafo que antecede.

**3. Primera resolución incidental.** El diez de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

emitió resolución incidental ordenando da cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Colegiado.

**4. Segunda Resolución Incidental.** El seis de junio de dos mil dieciocho, se emitió la segunda resolución incidental para que el Presidente Municipal de El Parral, Chiapas, diera el cumplimiento a las sentencias emitidas por éste Tribunal.

**5. Presentación de escrito de la autoridad responsable y vista a las actoras.** La autoridad responsable, presentó escrito el quince de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual manifestó que dio cumplimiento con la sentencia emitida en el juicio principal, así como la dictada en el presente incidente y anexó diversas constancias para corroborar su dicho, por lo que mediante acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, se dio vista a las actoras para que dentro del término de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, en relación al escrito de referencia.

**6. Escrito de respuesta a la vista.** [REDACTED]

[REDACTED], mediante escrito recibido el veinte de junio de dos mil dieciocho, dieron respuesta a la vista que se les dio en el acuerdo citado en el párrafo que antecede y manifestaron que es falso que la responsable haya dado cumplimiento con lo ordenado por este órgano jurisdiccional y solicitaron se

aplicaran las medidas de apremio correspondientes a la autoridad responsable.

**7. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría General, con fundamento en el artículo 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, turnó a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, el expediente principal y sus anexos, para que se realizara el análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente principal, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/850/2018.

**8. Recepción en ponencia.** Mediante acuerdo de veintidós de junio del año en curso, se recepcionó el presente Incidente y anexos.

**9. Citación para emitir resolución.** Mediante auto de cuatro de julio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó poner a la vista los autos a efecto de analizar el cumplimiento de la resolución incidental de fecha seis de junio del año en curso.

## **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente Incidente, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

de Chiapas; así como los diversos 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 305, 346 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 167, 170, y 175 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento del fallo.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse sobre un Incidente de Incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/016/2017** y su acumulado **TEECH/JDC/017/2017**, en consecuencia este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente que nos ocupa.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis **LIV/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN**

## **OBLIGACIONES DE HACER”.<sup>1</sup>**

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio citado al rubro y las incidentales emitidas el diez de octubre de dos mil diecisiete y el seis de junio de dos mil dieciocho, forman parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

**Segundo. Procedencia de la emisión de la presente resolución.** Es procedente el pronunciamiento de la presente resolución, en atención a que este Órgano Colegiado es competente para tramitarlo, en virtud a que por una parte la autoridad demandada manifestó que ha dado cumplimiento con las sentencias emitidas en el expediente principal y del incidente de incumplimiento de sentencia y por la otra, las actoras manifiestan que les han suspendido el pago de sus sueldos y emolumentos que tienen derecho a

---

<sup>1</sup>Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.



percibir desde el mes de marzo del año en curso, no las han convocado a sesiones, no les han dado acceso a la documentación concerniente a la cuenta pública y no han dado cumplimiento con la implementación a las medidas de prevención de la violencia de género, y por ende el Pleno es competente para conocer y para analizar el incumplimiento de sentencia en que ha incurrido el Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, en términos de lo dispuesto en los artículos 167, en relación a los diversos 174 y 175, del Reglamento Interior de este Tribunal.

### **Tercero. Análisis del incumplimiento.**

No obstante las acciones que este órgano Jurisdiccional ha realizado para que el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, a través de su Presidente Municipal, de cumplimiento con lo ordenado en las resoluciones emitidas el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio principal, así como las dictadas en el presente incidente de diez de octubre de dos mil diecisiete y el seis de junio de dos mil dieciocho, no ha sido suficientes para su debido cumplimiento.

Esto es así ya que el Presidente Municipal de El Parral, Chiapas, mediante escrito recibido el quince de junio de este año, aportó como prueba para justificar el cumplimiento a lo ordenado, copia certificada de un acta de sesión ordinaria 75/2018, de fecha catorce de junio del año en curso, por medio de la cual, a su decir, convocó a

sesiones a las actora [REDACTED]  
[REDACTED], aprobó los sueldos y emolumentos que tienen derecho a percibir y realizó acciones con la finalidad de prevenir y erradicar la violencia política de género.

De igual forma, aportó como prueba el primer testimonio de la escritura pública que contiene la diligencia de fe de hechos solicitada por el Ayuntamiento Constitucional representado por el Secretario Municipal de El Parral, Chiapas, José Luis Tipacamú Escobar, por medio del cual pretende acreditar que fueron debidamente notificadas las actoras para que acudieran a la sesión de cabildo señalada en el párrafo que antecede, documentales que al tratarse de documentos públicos merecen valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

No obstante lo anterior, con las documentales de referencia no se acredita que se le hayan pagado los sueldos a las actoras; no se acredita que se les haya enterado de la cuenta pública y mucho menos se comprueba que hayan sido convocadas a sesiones de Cabildo, pues no acreditó con documentos idóneos los requerimientos ordenados en las sentencias emitidas por este Tribunal.

Por tanto se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia incidental emitida el seis de junio de dos mil





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

dieciocho, en el punto resolutivo Quinto, por medio del cual se le impone al Presidente Municipal de El Parral, Chiapas un arresto administrativo por treinta y seis horas, por lo que se instruye a la Secretaría General que con copia certificada de la presente resolución, gire oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, arreste al Doctor Henry Córdova Gómez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, y compurgue en los separos de esa Secretaría el arresto administrativo por treinta y seis horas en virtud al desacato a lo ordenado por este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en las sentencias emitidas el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio principal, así como las dictadas en el presente incidente de diez de octubre de dos mil diecisiete y el seis de junio de dos mil dieciocho; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 418, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De igual forma, se instruye a la Secretaria General gire los oficios correspondientes a la Secretaría de Hacienda del Estado, para hacer efectiva la multa impuesta al citado Ayuntamiento en términos de lo resuelto en el punto resolutivo cuarto de la sentencia emitida el seis de junio de dos mil dieciocho.

En virtud a lo anterior, y tomando en cuenta la omisión en que ha incurrido el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, se procede a retomar el criterio sostenido en el Incidente de

Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, SX-JDC-1/2018, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

De resultar necesario se procederá a vincular a otras autoridades, con la finalidad de establecer medidas tendentes a lograr el cumplimiento de las sentencias que emita este órgano colegiado, tal como se prevé en el criterio de jurisprudencia 31/2002, de rubro: <<**EJECUCION DE SENTENCIAS ELECTORALES, LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**>> y en la diversa Tesis **2a./J. 47/98** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro <<**SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR**>>

Ahora bien, en cuanto al pago de dietas ordenadas, el artículo 9, de la Ley de Coordinación Fiscal establece:

<<(…)

Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

(...)>>

Conforme a dicho precepto, si bien, por regla general, las participaciones son inembargables, ni pueden ser sujetas a retención; lo cierto es que la propia Ley establece una excepción, misma que requiere autorización de las legislaturas locales.

Respecto a la naturaleza de las participaciones federales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que estas se rigen por el “principio de libre determinación” como una facultad de libre disposición y aplicación de tales recursos:

Este principio de libre administración de la hacienda municipal, deviene del régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución Federal a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que estos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo estos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales

Este principio de libre administración de la hacienda municipal rige únicamente sobre los recursos propios del municipio y sus participaciones federales y no así respecto de las aportaciones federales, independientemente de que los tres conceptos forman parte de la hacienda municipal.

(...)>><sup>2</sup>

Así, en un primer momento, por autorización del Congreso Local, los municipios pueden afectar las participaciones a fin de cumplir con las sentencias que ordenan el pago de dietas.

En concordancia con lo anterior, si bien no procederá pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente existe la posibilidad de modificarlo.

En este sentido, la Ley de Disciplina Financiera establece que:

<<(...

**Artículo 10.-** En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente: I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

(...)>>

La norma antes citada es aplicable a los municipios de conformidad con el numeral 21 de la misma Ley.

Asimismo, el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas dispone que:

---

<sup>2</sup> Sobre este tema, la Suprema corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran , las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros 2hacienda municipal y libre administración hacendaria. Sus diferencias. (artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal)” y “HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ATÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero de dos mil, en las páginas 514 y 515, respectivamente.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente **TEECH/JDC/016/2017** y su acumulado **TEECH/JDC/017/2017**.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

(...)

**Artículo 385 A.-** La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por autoridad competente.

(...)

Apoya a los antes dicho la siguiente tesis, aplicable por analogía: **<<SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATANDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.>><sup>3</sup>**

Dicha tesis indica que **si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad**, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto publico que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126, de la Norma Fundamental **acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar**, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

De lo anterior, **se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio**

<sup>3</sup> Tesis 187,083 (XX/2002), el Tribunal Pleno, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, P. 12, y en el vínculo <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/187/187083.pdf>.

**de modificación presupuestaria**, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo.

De manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un obstáculo insuperable para la autoridad responsable, **prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas**, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato jurisdiccional cuya ejecución es impostergradable.

Además, **si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en el, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a una resolución jurisdiccional**, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de los órganos jurisdiccionales **no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal** para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la preeminencia de la Constitución Federal impone categóricamente que aquellas sean



cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad.

Ahora bien, es **válido ordenar directamente a la Secretaria de Hacienda del Estado la afectación de las participaciones para cumplir con las sentencias condenatorias al pago de dietas**, pues son los gobiernos estatales quienes dispersan los recursos a los municipios de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley de Coordinación Fiscal.

En efecto, se estima procedente que este Tribunal ordene la afectación como garantía o como fuente de pago, de las participaciones que reciben los municipios correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, y los recursos que se refiere al artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de cumplir con obligaciones derivadas de sentencias que ordenen el pago de dietas, conforme a lo siguiente:

a. Ordenar a la Secretaria de Hacienda Estatal la retención del monto del adeudo y su entrega al Incidentista con cargo a las participaciones federales, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales respecto a las retenciones correspondientes y notificar a la Auditoria

Superior de la Federación ya que es la que fiscaliza tales recursos, en términos de los artículos 1, 2, fracción XI, 47, y 50, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

De ahí que este Tribunal local, tenga a su alcance un mecanismo jurídico para restituir al Incidentista en el pago de dietas. Para ello deberá realizar las actualizaciones respecto de los montos adeudados.

Por otra parte, el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, ha sido omiso en ejecutar lo ordenado por este Tribunal aun en situaciones en las que no es necesaria la asignación de recursos adicionales a los que cuenta el municipio para llevarlas a cabo.

Esto es así, porque aún cuando se le ha ordenado a la autoridad responsable, ésta no ha convocado a las actoras a sesiones de cabildo en su calidad de regidoras.

La convocatoria a una sesión de cabildo, con la mayoría de los miembros presentes, para que las actoras tomen participación en el funcionamiento del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas. Todo lo cual no requiere de otro recurso que la voluntad de la autoridad responsable de llevarlo a cabo.

En el caso concreto, respecto a la forma de proceder de las autoridades del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas,





dada su actitud omisa y contumaz en su calidad de autoridad responsable de negarse a responder cualquier llamado de la autoridad, ya que de autos se advierte que no ha dado cumplimiento con lo ordenado y ha obstaculizado la impartición de justicia, que como consecuencia de ello ya se le aplicaron medidas de apremio como diversas multas.

Por lo que, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, puede realizar diversas acciones y allegarse del apoyo de diversas autoridades para efecto de llevar a cabo el cumplimiento de su sentencia y con ello la restitución en el goce y disfrute de los derechos violados a favor del Incidentista, como se indicara en el apartado de efectos.

Conforme a lo expuesto, se declaran incumplidas las resoluciones emitidas en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia interpuesto por [REDACTED]

#### **Cuarto. Efectos de la resolución incidental.**

De acuerdo con lo expuesto en el considerando anterior, y al constatarse que la responsable no ha dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio principal y las incidentales emitidas el diez de octubre de dos mil diecisiete y el seis de junio de dos mil dieciocho, el efecto de esta sentencia debe ser el siguiente:

Este Tribunal Electoral, estima procedente ordenar a las siguientes autoridades lo siguiente:

**a)** Al Presidente del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, para que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente ejecutoria, convoque a sesiones a las Regidoras [REDACTED] [REDACTED], por conducto del titular de la Secretaría del Ayuntamiento, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación de las mismas, lo cual deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**b)** A la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, para que realice las acciones legales conducentes, a efecto de realizar el pago a [REDACTED] [REDACTED], de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir de la primera quincena del mes de marzo de dos mil dieciocho, a la fecha en que se realice el pago, como lo es la retención del monto del adeudo y su entrega a las actoras incidentistas con cargo a las participaciones federales, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales respecto a las retenciones correspondientes y posterior aplicación del procedimiento de actualización de cantidades pendientes de pago, utilizando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, obteniéndolo del dividiendo al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

mes anterior al más antiguo de dicho periodo, procedimiento descrito en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; así como notificar a la Auditoría Superior de la Federación ya que es la que fiscaliza tales recursos, en términos de los artículos 1, 2, fracción XI, 47, y 50, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Teniendo como salario para el cálculo correspondiente la cantidad de \$ 5,000.00 quincenales (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), con base en la copia certificada de la nómina de sueldos y salarios correspondientes del uno al quince de enero de dos mil dieciocho, (visible a foja 684 del incidente de Incumplimiento de Sentencia) y deberá remitirse copia certificada del comprobante de pago de la percepción quincenal que recibe el incidentista, misma que obra en autos, lo anterior para efectos del cálculo antes referido.

Por lo que una vez que se realice el pago a las actoras incidentistas, la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento señalado en el presente inciso, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a la medida de apremio consistente en **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de

Desindexación del Salario Mínimo<sup>4</sup>, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización<sup>5</sup>, a razón de \$80.60<sup>6</sup> (Setenta y cinco pesos 49/100 Moneda Nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>7</sup>, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

c) A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado para que, en apoyo a las labores de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 41, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, así como el artículo 4, y 418, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ejecute el arresto administrativo decretado en el punto resolutivo quinto de la resolución incidental emitida el seis de junio de dos mil dieciocho, por lo que se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional con copia certificada de la presente resolución, gire oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, arreste al Doctor Henry Córdova Gómez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, y compurgue en los separos de esa Secretaría el arresto administrativo por treinta y seis horas en virtud al desacato a lo ordenado por este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en las sentencias emitidas el veinticinco de mayo de

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

<sup>6</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

dos mil diecisiete, en el juicio principal, así como las dictadas en el presente incidente de diez de octubre de dos mil diecisiete y el seis de junio de dos mil dieciocho.

d) Al Presidente del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, para que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente ejecutoria, realice acciones tendentes a eliminar la violencia política de género, lo cual deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por [REDACTED].

**SEGUNDO.** Se declara **incumplida** la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/016/2017** y su acumulado **TEECH/JDC/017/2018**, así como las emitidas en el presente Incidente de incumplimiento de Sentencia de diez de octubre de dos mil diecisiete y seis de junio del año en curso.

**TERCERO.** Se **ordena** al Presidente del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, para que convoque a sesiones a las

Regidoras por el Principio de Representación Proporcional [REDACTED], por conducto del titular de la Secretaría del Ayuntamiento, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación de las mismas, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **ordena** al Presidente del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, para que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente ejecutoria, realice acciones tendentes a eliminar la violencia política de género, lo cual deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**QUINTO.** Se **ordena** a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, realice las acciones legales conducentes, a efecto de realizar el pago a [REDACTED], de las remuneraciones y emolumentos correspondientes de la primera quincena de marzo del año en curso a la fecha en que se realice el pago, de conformidad con lo razonado en el considerando tres y cuatro.

**SEXTO.** Se **ordena** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que haga efectivo el arresto administrativo por treinta y seis horas a Henry García Córdova en su calidad de Presidente Municipal de El Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, a conforme a lo establecido en el considerando cuarto.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Notifíquese personalmente** al actor incidentista; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución incidental, a la autoridad responsable, Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, a las autoridades vinculadas Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas; y **por estrados** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 311, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente número **TEECH/JDC/016/2017** y su acumulado **TEECH/JDC/017/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, seis de julio de dos mil dieciocho.